

SENTENCIA N°: 178.../2023

Expte. N°: 157/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....³ días del mes de.....AGOSTO.....de 2023, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**RODRIGUEZ CAMPOS Y ADLER S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 157/926/2021, Expte. N° 7041/1294/J/2020 (DGR) y N° 7952/376/T/2021 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/06 de autos se presenta la Dra. María Hipólita Rougés en carácter de apoderada del contribuyente RODRIGUEZ CAMPOS Y ADLER S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 416/20 de fecha 30/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 09/10 de estos autos.

En ella se resuelve no hacer lugar a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de la Planilla Fiscal de fecha 06/08/2020 correspondiente a los autos "Rodríguez Campos y Adler S.R.L. s/ Concurso preventivo".

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la liquidación realizada por el actuario en el concurso preventivo del contribuyente es errónea, atento a que debió tomar como base imponible del crédito de la acreedora ASSET CONSULTORA DE NEGOCIOS S.A. el cálculo realizado en moneda de curso legal, a la fecha de presentación de la acción judicial del concurso (01/12/2017) o la de un día antes, conforme lo prevé el art. 275 del CTP y no a la fecha de realización de la planilla fiscal. Ello es así, atento a que la sentencia del art. 36 de la ley de concursos y quiebras determina el pasivo a la fecha de la presentación del concurso y a partir de esa fecha, en la que se perfecciona el hecho imponible,



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

queda suspendido el curso de los intereses, por lo que debe tomarse el valor del dólar vigente al día anterior de la presentación del concurso.

Plantea que en caso que no se aplique la base correspondiente a la fecha de presentación del concurso, debería en todo caso tomarse las sentencias dictadas en fechas 29/06/2020 y 31/07/2020, de las que surge como crédito verificado de Asset Consultora de Negocios S.A. la suma de \$20.258.563,60 (Pesos Veinte millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres con 60/100) y no \$56.948.628,83 (Pesos Cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintiocho con 83/100) que tomó el secretario al confeccionar la planilla fiscal.

Considera que la actualización que realiza el secretario significa un evidente privilegio a favor del Fisco, privilegio que no es creado por ley sino por una decisión jurisdiccional, por lo que realiza reserva de inconstitucionalidad y del caso federal.

Como otro agravio plantea la nulidad de todo el procedimiento de liquidación. Conforme el art. 335 del CTP de la liquidación de la planilla se le dará traslado a las partes; pero no establece el plazo del mismo; mientras que el proveído que ordena el traslado de la planilla fiscal fija un plazo de tres días para contestarla, el cual deviene ilegal y arbitrario y por ende, nulo. También es nula la planilla por ser arbitraria la actualización del crédito. Otro vicio en el procedimiento se observa en el hecho de que la liquidación del impuesto la realiza el secretario del juzgado y no la Administración Tributaria; existe una inconstitucional delegación de un órgano del estado a otro.

Ofrece como prueba las constancias del juicio "Rodríguez Campos y Adler SRL s/ concurso preventivo" expte 3977/17, radicado en el Juzgado Civil y Comercial Común de la 4° Nominación.

Por último realiza reserva del caso federal por violación a normas de carácter federal, la ley de concursos y quiebras, al debido proceso, al derecho de propiedad e igualdad y de división de poderes, en relación especialmente al art. 335 del CTP y cualquier otra norma o interpretación que considere a la liquidación de la planilla como una determinación impositiva. Realiza reserva de la acción de inconstitucionalidad provincial.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 32/33 obra Sentencia Interlocutoria N° 183/22 del 23/09/2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 38 obra la documentación acompañada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación, en formato CD.

A pesar de encontrarse vencido el plazo probatorio, pero habiéndose producido la única prueba ofrecida (informativa), se ordenó en fecha 28/11/2022: Tener presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: Pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución 416/20 resulta ajustada a derecho.

Corresponde realizar un análisis de lo establecido en relación al supuesto de autos, tanto en el CTP como la Ley Impositiva Provincial y la Ley de Concursos y Quiebras.

Del juego armónico de los arts. 323 inciso 4 del CTP y 44 inciso 5 de la Ley impositiva, puede establecerse cuándo se verificaría el hecho imponible y cuánto sería la base imponible del tributo de la Tasa Proporcional de Justicia.

Cabe citar los mismos. El primero de ellos establece: *"Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: ...4. En base al pasivo verificado del deudor en el concurso preventivo (créditos verificados, declarados admisibles y/o con verificación tardía)..."* (el subrayado me pertenece). Mientras el art citado de la ley impositiva reza lo siguiente: *"Además del sellado de actuación*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia..... 5. En los juicios de quiebra y concurso civil, el tres por ciento (3%)..."...(el subrayado me pertenece).

Esto nos permite expresar que en un caso como el de marras, el hecho imponible de la Tasa Proporcional de Justicia se verifica al iniciar alguna actuación ante las autoridades judiciales, pero ello no supone que dicho impuesto deba ser abonado en ese momento, ya que la base imponible del mismo se verifica con posterioridad, porque está compuesta por el pasivo verificado del deudor en el concurso.

Veamos en estos autos cual sería el pasivo verificado. De acuerdo a la sentencia dictada en los autos "Rodríguez Campos y Adler SRL s/ concurso preventivo" en fecha 17/08/2018 de acuerdo a lo establecido por el art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, se verificaron y declararon admisibles créditos entre los que se encontraba el correspondiente al acreedor Asset Consultora de Negocios S.A. (crédito en el que basa sus agravios el ahora apelante).

En relación con dicho acreedor la sentencia lo declara admisible al crédito por la suma de U\$S742.002,33 (Dólares estadounidenses Setecientos Cuarenta y Dos mil dos con 33/100) más \$950 (Pesos Novecientos cincuenta) de arancel y expresamente manifiesta que: "A los fines del cómputo del pasivo y mayorías (art. 19 LCQ) se calcula este crédito en el importe de \$20.257.613,60".

El art. 19 de la ley de concursos y quiebras en su segundo párrafo establece: "...Las deudas en moneda extranjera se calcula en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías." (el subrayado me pertenece).

El apelante se equivoca al manifestar que la sentencia dictada en el marco del art. 36 verificó el crédito de Asset Consultora de Negocios S.A. por \$20.257.613,60 (Pesos Veinte millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos trece con 60/100), ya que la conversión que realiza la sentencia a la moneda de curso legal es solo a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para lograr un acuerdo.

En los autos concursales por medio de decreto de fecha 04/08/2020 se ordena al secretario que practique la planilla fiscal. A esa fecha, había sido recientemente dictada la sentencia que homologó el acuerdo (31/07/2020).

El secretario cumplió con la manda en fecha 06/08/2020, estableciendo que la tasa proporcional de justicia ascendía a la suma de \$2.694.527,69 (Pesos Dos millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos veintisiete con 69/100) compuesto por pasivo verificado \$2.686.487,69 (Pesos Dos millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete con 69/100), escritos presentados: \$4.365 (Pesos Cuatro mil trescientos sesenta y cinco) y actuaciones judiciales: \$3.675 (Pesos Tres mil seiscientos setenta y cinco). El actuario deja constancia también que el pasivo verificado asciende a la suma de \$89.549.589,65 (Pesos Ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve con 65/100), incluyendo en ese monto total, el equivalente al crédito verificado en relación con el acreedor Asset Consultora de Negocios S.A. de U\$S742.002,33 (Dólares estadounidenses Setecientos Cuarenta y Dos mil dos con 33/100), que a los fines del cálculo del impuesto debe considerarse en \$56.948.628,83 (Pesos Cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintiocho con 83/100) (cotización al día de la fecha U\$S1 = \$76,75).

En conclusión, lo realizado por el actuario en el expediente del concurso preventivo es correcto, de ninguna manera debe considerarse como importe verificado el que se fijó en la sentencia del art. 36, ya que allí se aclara (conforme lo prevé el art. 19 de la LCQ) que se calculó el equivalente en moneda de curso legal solo a los fines del cómputo de las mayorías. Mucha más errada la pretensión del apelante que el cómputo para el cálculo de la tasa de justicia debe realizarse a la fecha de la presentación del concurso, ya que en ese momento no existía pasivo verificado, lo que forma la base imponible en cuestión.

La referencia realizada tanto por el apelante como por la Autoridad de Aplicación al art. 275 del CTP, no tiene asidero alguno ya que el mismo se encuentra dentro del capítulo relativo a la base imponible del impuesto de Sellos, que de ninguna manera puede aplicarse supletoriamente al asunto de marras.

Por último tampoco puede considerarse que sea nulo el procedimiento por considerar que la confección de la planilla fiscal es solo una liquidación de



Dr. JORGE E. FOSSE PENNESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impuesto y no una "determinación impositiva", ya que este carácter lo establece expresamente el art. 335 del CTP.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad realizado, cabe recordar lo establecido por el art. 161 del CTP, el cual textualmente reza: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma."* y no habiendo sido dictada jurisprudencia conforme a lo pretendido por el apelante; no debe expedirse este Tribunal al respecto.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por RODRIGUEZ CAMPOS Y ADLER S.R.L, CUIT N° 30-69175268-9. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución 416/20 de fecha 30/10/2020, correspondiente a la Tasa Proporcional de Justicia, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:

- 1- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ CAMPOS Y ADLER S.R.L, CUIT N° 30-69175268-9**. En consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución 416/20 de fecha 30/10/2020, correspondiente a la Tasa Proporcional de Justicia, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

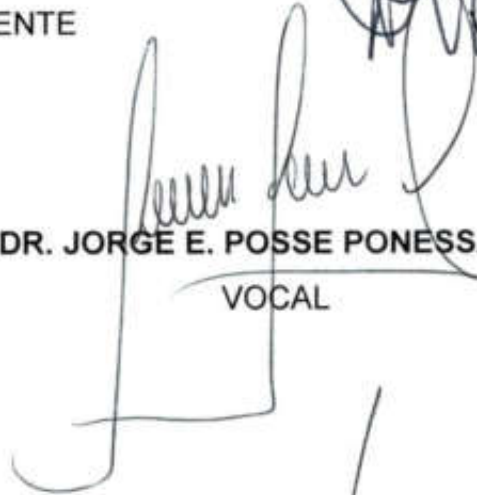
M.F.L.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION